

**Expte 13-04338205-9/1 "INDOVINO  
GABRIEL MIGUEL Y OTS. EN J  
158.701 ALBORNOZ ENZO JOSE EN  
J°28019 c/INDOVINO GABRIEL MI  
GUEL OTS. p/INCIDENTES p/ REP"**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gabriel Miguel Indovino y Verónica Vanesa Indovino, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 158.701 "ALBORNOZ ENZO JOSE EN J N°28019 c/ INDOVINO GABRIEL MIGUEL Y OTS. p/ INCIDENTES".

**I.- ANTECEDENTES:**

Enzo José Albornoz inició formal demanda de extensión de responsabilidad contra los Sres. Gabriel Miguel Indovino y Verónica Vanesa Indovino solicitando la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad EL ABASTO ARGENTINO S.A. y la extensión a sus socios y directivos.

El actor luego de varios intentos para lograr el efectivo cobro, inició el 02 de marzo de 2.018 la ejecución de la sentencia en autos N°158.287 "Albornoz Enzo José y ots. en J: 28019 c/ EL ABASTO ARGENTINO S.A. p/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS".

Corrido traslado de la demanda, las accionadas contestan solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda extendiendo la condena recaída en autos N°28.019 "Albornoz Enzo José c/ El Abasto y autos N°158.287 caratulados "Albornoz Enzo José y ots. en J°28.019 c/ El Abasto Argentino S.A. p/ Ejecución de Sentencia y Honorarios" a los demandados en autos Sres. Gabriel Miguel Indovino y Verónica Vanesa Indovino.

## **II.- AGRAVIOS:**

i.- Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria e infundada en tanto se ha interpretado erróneamente las disposiciones legales societarias para extender la responsabilidad invocada por la parte actora y acogido favorablemente por el Ad Quo.

Afirma que no se advierte de los fundamentos de la resolución en crisis ni de la prueba rendida en el caso, cuáles son los hechos que demuestren que la actuación de la sociedad a través de sus socios lo fuera para encubrir fines extra societarios, tampoco surge que lo sea desde su creación y en su actuación constituya un recurso para violar la ley.

Manifiesta que se ha interpretado erróneamente el artículo 54 de la Ley de Sociedades. Agrega que existen vicios groseros al apartarse de las circunstancias del proceso, omi-

tiendo el A Quo hechos, legislación vigente y pruebas decisivas sin fundamentación alguna cumpliendo con el requisito de la tacha de arbitrariedad.

Indica que el sentenciante al merituar la prueba pericial contable en la que basa su decisión se aparta de las reglas de la sana crítica racional. El Juez pondera respuestas en forma fragmentada y aisladas incurriendo en omisiones y falencias en la verificación de los hechos conducentes a la decisión, prescindiendo de prueba y disposiciones legales.

Se agravia el recurrente por cuanto en ningún momento la pericial contable realizada en autos, expresa que El Abasto Argentino S.A. carece de actividad comercial ni que el hecho que ante la Dirección de Personas Jurídicas no se encuentren prestaciones de balances ello no significa que la sociedad se haya constituido con el fin de fraude laboral.

### **III.- CONSIDERACIONES**

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre

numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Del pormenorizado análisis del material probatorio, en el caso concreto de la pericia contable surge que la sociedad condenada en autos N°28.019 "El Abasto Argentino S.A.", carece de actividad comercial, el perito esboza que no hay presentados balances en DPJ, tampoco inscripción de liquidación en DPJ, ni de aumento de capital (fs. 74/75);

2) Destaca que las demandadas plantean falta de legitimación sustancial pasiva

y activa por entender que obró conforme a la ley y en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales. Agrega que si bien la sociedad fue constituida cumpliendo las normativas vigentes en la materia comercial, según la pericia contable no cumplió sus mínimas obligaciones mercantiles y tampoco sus obligaciones con el actor;

3) Afirma que el proceder irresponsable al final de la relación laboral con Albornoz la lleva a entender que la sociedad comercial en sus inicios habría funcionado como tal, a partir del año 2.006 no habría cumplido sus mínimas obligaciones legales tergiversando el espíritu que da origen a este tipo de sociedades comerciales que presentan una limitación de responsabilidad siempre y cuando ofrezcan las debidas garantías de pago a los terceros;

4) Concluye que en lo concreto el actor no ha podido cobrar su crédito en ninguna forma y especie, por lo que procede correr el velo societario y por aplicación del artículo 54 de la Ley 19.550 corresponde la condena para los socios Gabriel Miguel Indovino y Verónica Vanesa Indovino, quienes valiéndose de la sociedad evadieron normas que atañen al orden público laboral cuales son abonar las indemnizaciones de ley ante un despido incausado.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: "La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 8 de julio de 2021.-



H. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General